
BOLETÍN INFORMATIVO*

MIÉRCOLES, JUEVES Y VIERNES

NO LABORABLES

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.890 de fecha 26 de abril de 2016 fue publicado por el Presidente de la República el decreto N° 2.303 mediante el cual se reforma el decreto N° 15 dictado en el marco de la emergencia económica signado con el número 2.294 de fecha 6 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República signada con el número 40.880 de fecha 6 de abril de 2016, y establece un régimen especial, transitorio, de días no laborables, mientras persistan los efectos del fenómeno climático “El Niño” sobre la Central Hidroeléctrica Simón Bolívar a partir del día miércoles 27 de abril de 2016 hasta el viernes 13 de mayo de 2016.

Se modifica el artículo 1 con el siguiente tenor:

Artículo 1°. Se establece un régimen especial de días No Laborables, de carácter transitorio, a ser aplicado a partir del día miércoles 27 de abril de 2016 y hasta el viernes 13 de mayo de 2016, como consecuencia de los efectos negativos del fenómeno El Niño sobre los niveles de disponibilidad del volumen de agua almacenada en la represa de Guri, que sirve a la Central Hidroeléctrica Simón Bolívar, en el estado Bolívar. Dicho régimen especial observará las siguientes reglas:

- 1.- Se declaran No Laborables para los trabajadores y trabajadoras del sector público en todo el país los días miércoles, jueves y viernes.
- 2.- Se declaran No Laborables los días viernes para los trabajadores y trabajadoras del sector educativo público y privado de los niveles de educación inicial, básica y media.
- 3.- La declaratoria del numeral 1 de este artículo no se aplicará respecto de los días miércoles y jueves para los trabajadores y trabajadoras del sector educativo público de los niveles de educación inicial, básica y media. Siendo aplicable a dichos trabajadores la declaratoria de No Laborables solo respecto del día viernes.

La declaratoria de días No Laborales a que se refiere este artículo tendrá los efectos de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, relativos a los días feriados, en las condiciones expresadas en el artículo 6° de este Decreto.

Serán aplicables al presente régimen especial transitorio las excepciones referidas a la declaratoria de días feriados establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Las Trabajadoras en el Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, sobre el tiempo de trabajo y las que se

establecieren expresamente en este Decreto, sin que ello otorgue el carácter de días feriados a los indicados en este artículo

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de este artículo, las actividades escolares del sector educativo público y privado, de los niveles de educación inicial, básica y media, se desarrollarán con total normalidad los días, lunes, martes, miércoles y jueves, observándose la declaratoria de día No Laborable para ambos sectores, solo respecto del día viernes.

La declaratoria efectuada en el presente artículo podrá ser extendida por el plazo que se estime necesario, hasta tanto se regularice la capacidad de generación de energía y se disipen los riesgos de ser afectada la prestación oportuna y eficiente del servicio eléctrico en todo el territorio nacional.

Se modifica el artículo 3 con el siguiente tenor:

Artículo 3°. Se exceptúan de la aplicación de este Decreto el personal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y el personal del Instituto Nacional de Estadística (INE) y el de la banca pública.

Las máximas autoridades de los organismos indicados en este artículo, atendiendo a la naturaleza de las actividades bajo sus regulación, podrán dictar normas especiales de implementación de lo dispuesto en este Decreto respecto de los trabajadores y trabajadoras a su cargo, garantizando en todo caso la continuidad del proceso de recaudación tributaria, del levantamiento y disponibilidad de datos estadísticos económicos y la prestación de los servicios bancarios; procurando siempre el máximo ahorro de energía eléctrica.

Se modifica el artículo 5 con el siguiente tenor:

Artículo 5°. Las actividades del sector público que conforman la cadena de alimentación a nivel nacional deberán operar con normalidad, sin interrupción alguna derivada de los efectos de la declaratoria efectuada en el artículo 1° de este Decreto. A cuyo efecto no resulta aplicable dicha declaratoria respecto de los trabajadores y trabajadoras que realizan actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, en la red de empresas del estado de las áreas agrícola y de alimentos en los sectores de producción, industria y comercio, así como los órganos y los entes sin fines empresariales que conforman dicho sistema-

Tampoco resulta aplicable la declaratoria de días No Laborables respecto de las actividades del sector público prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud pública nacional; hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios. Los cuales deberán dar continuidad a la prestación del servicio con absoluta normalidad, sin interrupción alguna derivada de los efectos de la declaratoria efectuada en el artículo 1° de este Decreto.

Se modifica el artículo 6 con el siguiente tenor:

Artículo 6°. La declaratoria de días No Laborables efectuadas en este Decreto no constituye un beneficio o derecho a favor de los trabajadores y trabajadoras sobre los cuales recaen sus efectos, sino el requerimiento de no presentarse en sus puestos de trabajo, durante los días establecidos, por las razones excepcionales relativas a medidas urgentes de ahorro eléctrico. Por lo cual:

1.- Los trabajadores y trabajadoras del sector público que prestaren servicios durante los días declarados No Laborables en este Decreto, por encontrarse comprendidos entre las excepciones a que refieren el numeral 2 del artículo 1°, y los artículos 3°, 4° y 5° de este Decreto, tendrán derecho al salario correspondiente a ese día como si se tratase de un día hábil, sin que puedan hacer exigible recargo alguno sobre el salario normal que corresponde a dicho día de trabajo.

2.- A los efectos del derecho de disfrute de vacaciones o permisos, los días declarados como no laborales según este Decreto serán computados como días hábiles laborables.

El decreto entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y se ordenó su reimpresión completa en la Gaceta Oficial.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
<http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/abril/2642016/2642016-4558.pdf#page=1>

26 de abril de 2016

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*